CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 25 de 2020. A despacho del señor Juez, el escrito del abogado de la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00528
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: HAROLD BONILLA GARCÍA cc 94401493
Auto interlocutorio Nº 1098

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES:

1.- El apoderado del demandante aportó memorial a efectos que se tramite la terminación por pago total.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita por el apoderado del demandante y el representante legal.

c.-) El apoderado del demandante no cuenta con la facultad de recibir, pero el memorial viene suscrito por el representante legal, con plenas facultades de disposición.

d.-) Se hace mención respecto al pago total de la obligación y de las costas.

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso. Líbrense los oficios.

3.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HAROLD BONILLA GARCÍA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso. Líbrense los oficios.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívense el cartulario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

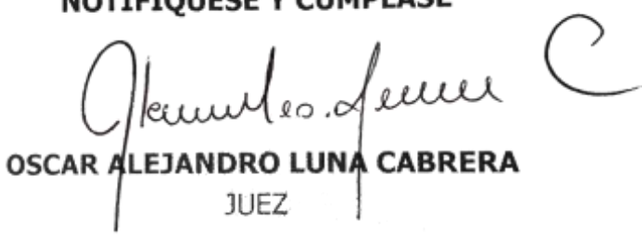

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 088
Fecha: DIC.4.2020